



*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N°

128

SANTIAGO, 28 ENE. 2011

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 109 y 121 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el DFL-1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°; en el Decreto Supremo N°15, de 2007, de Salud; en el Ordinario N° A15/3665 del Sr. Ministro de Salud, de 18 de noviembre de 2010, que delimitó las áreas de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, así como del Instituto de Salud Pública y de la Intendencia de Prestadores en materia de fiscalización y acreditación de laboratorios clínicos; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Supremo N°93 de 2010; y

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que el artículo 109 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en su número 3° establece que corresponderá al Superintendente, especialmente, "Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia";

2°.- Que de conformidad a los numerales 3°, 4°, 5° y 9° del artículo 121 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, la Superintendencia de Salud a través de su Intendencia de Prestadores tiene por función, entre otras, las siguientes: fiscalizar el debido cumplimiento por parte de la entidad acreditadora de los procesos y estándares de acreditación de los prestadores institucionales de salud; fiscalizar a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares de acreditación; mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores institucionales acreditados y de las entidades acreditadoras, conforme el reglamento correspondiente; y requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de las funciones y atribuciones;

3°.- Que mediante el Ordinario N° A15/3665 de 18 de noviembre de 2010, señalado en los Vistos precedentes, el Sr. Ministro de Salud recomendó al Instituto de Salud Pública y a la Superintendencia de Salud la celebración de un convenio de colaboración tendiente a la ejecución de acciones conjugadas y que permitiese la delegación de funciones entre ellas, en los casos en que procediere de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N°18.575;

4°.- Que, en aras de organizar debidamente las tareas fiscalizatorias de la Intendencia de Prestadores, se ha estimado pertinente la

formalización de un acuerdo de coordinación y cooperación con el Instituto de Salud Pública;

**RESUELVO:**

1°.- **APRUÉBASE** el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre la Superintendencia de Salud y el Instituto de Salud Pública, con fecha 20 de enero de 2011, que tiene por objeto permitir la más adecuada coordinación posible en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias relativas al Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales en materia de Laboratorios Clínicos, así como permitir la oportuna y necesaria organización de la colaboración en el uso de sus respectivos recursos institucionales para propender al mejor y debido funcionamiento de dicho sistema, cuyo texto, debidamente firmado, se adjunta, pasando a ser parte integrante de la presente Resolución, para todos los efectos.

2°.- Déjase establecido que este convenio no irroga gastos para esta Superintendencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE  
Y ARCHÍVESE**

  
**LUIS ROMERO STROOY**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**Distribución:**

- Directora Instituto de Salud Pública
- Jefe Departamento Jurídico Instituto de Salud Pública
- Fiscalía Superintendencia de Salud
- Intendente de Prestadores de Salud
- Jefe Subdepartamento de Evaluación Intendencia de Prestadores
- Jefe Subdepartamento de Regulación Intendencia de Prestadores
- Jefe Unidad Técnica Asesora Intendencia de Prestadores
- Jefe Unidad de Gestión de Procesos Intendencia de Prestadores
- Abogado RDH Subdepartamento de Regulación Intendencia de Prestadores
- Oficina de Partes
- Archivo

## CONVENIO MARCO

### DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

En Santiago, a 20 de enero de 2011, comparecen a este acto, por una parte, la Superintendencia de Salud, R.U.T. N° 60.819.000-7, en adelante también referida como "la Superintendencia", en cuyo nombre y representación actúa don Luis Romero Strooy, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N°6.371.002-4, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por la otra, el Instituto de Salud Pública, R.U.T. 61.605.000-1, en adelante también referido como "el ISP", en cuyo nombre y representación actúa doña María Teresa Valenzuela Bravo, médico-cirujano, cédula nacional de identidad N°5.608.586-6, ambos domiciliados en Avenida Marathon 1000, comuna de Ñuñoa, de la ciudad de Santiago, y ante la presencia del Señor Ministro de Salud, don Jaime Mañalich Muxi, en calidad de testigo del mismo, las partes antes comparecientes vienen en celebrar el siguiente Convenio Marco de Coordinación y Colaboración:

#### CONSIDERANDO:

El interés público al que sirven las misiones de ambas instituciones firmantes del presente convenio, así como el de los ciudadanos directamente destinatarios de sus acciones;

Que, la Ley N° 19.937, de 2004, sobre Autoridad Sanitaria, actualmente refundida en el D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, al crear la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud, asignó a la Superintendencia de Salud, en el actual artículo 121, un conjunto de funciones de gestión, fiscalización y registrales -las que debe ejercer a través de dicha Intendencia- en el marco del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, a saber:

"N° 1: Ejercer, de acuerdo a las normas que para tales efectos determinen el reglamento y el Ministerio de Salud, las funciones relacionadas con la acreditación de prestadores institucionales de salud.

"N° 2: Autorizar a las personas jurídicas que acrediten a los prestadores de salud, en conformidad con el reglamento, y designar aleatoriamente la entidad que desarrollará el proceso.

"N° 3: Fiscalizar el debido cumplimiento por parte de la entidad acreditadora de los procesos y estándares de acreditación de los prestadores institucionales de salud.



“N° 4: Fiscalizar a los prestadores institucionales acreditados en la mantención del cumplimiento de los estándares de acreditación.

“N° 5: Mantener un registro nacional y regional actualizado de los prestadores institucionales acreditados y de las entidades acreditadoras, conforme el reglamento correspondiente.”

Que, por su parte, la misma antedicha Ley sobre Autoridad Sanitaria, asignó al Instituto de Salud Pública funciones fiscalizadoras en el marco del antedicho Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, como lo dispone la actual letra g) del Artículo 59 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, a saber:

“Fiscalizar el cumplimiento de normas de calidad y acreditación de los laboratorios señalados en la letra a) precedente, conforme al reglamento a que se refiere el número 12 del artículo 4°, y las que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenio.”

Que el antes referido “Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud” fue aprobado por el D.S. N° 15/2007, del Ministerio de Salud, en cuyas disposiciones se detallan las potestades legales antes referidas, tanto de la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud, como las del Instituto de Salud Pública.

Que, asimismo, mediante el Decreto Exento N° 18, de 2009, del Ministerio de Salud, se aprobaron los Estándares de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Atención Abierta y Cerrada; y que mediante el Decreto Exento N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud, se aprobó el Estándar General de Acreditación de prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos. Según lo dispuesto en ellos, en sus numerales 2°, del acápite II.- de los respectivos Manuales de Acreditación, la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud podrá, mediante circulares de general aplicación, determinar el sentido y alcance de las normas reglamentarias que rigen el procedimiento de acreditación y las normas de dichos Manuales, con el fin de uniformar y facilitar los procedimientos y la claridad de los criterios evaluativos. De conformidad con tales decretos, tales pronunciamientos y circulares son de obligatorio cumplimiento para las Entidades Acreditadoras, desde que se les notifiquen, lo que es fiscalizable por ella, de conformidad a sus facultades legales y reglamentarias.

Que, el Ordinario N° A15/3665 del Sr. Ministro de Salud, de 18 de noviembre de 2010, delimita las áreas de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, así como del Instituto de Salud Pública y de la Intendencia de Prestadores en materia de fiscalización y acreditación de laboratorios clínicos.

Que, el Artículo 5° del D.F.L. Núm. 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que: “las autoridades y funcionarios <sup>de la Superintendencia de Prestadores Institucionales de Salud</sup> deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del



Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”

Que, atendida la necesidad común de contribuir al objetivo de permitir el adecuado funcionamiento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, las instituciones comparecientes y sus representantes legales presentes a este acto tienen las facultades legales y la voluntad de suscribir el presente convenio de coordinación y cooperación, por lo que acuerdan el siguiente:

## **CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN:**

### **CLÁUSULA PRIMERA: Objeto y finalidades**

La Superintendencia y el Instituto de Salud Pública, con el mérito de las consideraciones precedentes, acuerdan el presente convenio marco cuya finalidad es la de permitir la más adecuada coordinación posible en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias relativas al Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, así como permitir la oportuna y necesaria organización de la colaboración en el uso de sus respectivos recursos institucionales para propender al mejor y debido funcionamiento de dicho sistema.

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco general que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de las finalidades antes señaladas. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios de celebrar con posterioridad, para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio, deberán constar en las Actas de las Sesiones del Comité de Seguimiento que regula la Cláusula Quinta, suscritas por los representantes de ambas partes en dicha instancia.

### **CLÁUSULA SEGUNDA: Materias de Coordinación**

Las partes comparecientes acuerdan que para el adecuado funcionamiento del Sistema de Acreditación, resulta imprescindible coordinar el ejercicio de sus competencias en las siguientes materias:

1° En el ejercicio de la función de autorización de las Entidades Acreditadoras, cuando ellas la soliciten para evaluar el Estándar General de Acreditación aprobado mediante el Decreto Exento N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud, para la acreditación de prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos;

2° En la fiscalización de las Entidades Acreditadoras que ejecuten procedimientos de acreditación de los prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos;

3° En la fiscalización de las Entidades Acreditadoras que ejecuten procedimientos de acreditación de prestadores institucionales de Atención Abierta y/o Cerrada que poseen servicios de apoyo de Laboratorios Clínicos, en evaluación de los Estándares aprobados por el Decreto Exento N° 18, de 2009, del Ministerio de Salud;



4° En la fiscalización de los prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos acreditados respecto del Estándar de Acreditación aprobado mediante el Decreto Exento N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud, a fin de asegurar el mantenimiento de los mismos y por los cuales fueron acreditados;

5° En la fiscalización de los prestadores institucionales de Atención Abierta y/o Cerrada acreditados respecto de los Estándares aprobados por el Decreto Exento N° 18, de 2009, del Ministerio de Salud, y que poseen Laboratorios Clínicos, a fin de asegurar el mantenimiento de dichos estándares y por los cuales fueron acreditados;

6° En cuanto a los resultados de los procedimientos de designación aleatoria de Entidades Acreditadoras de prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos, así como de prestadores institucionales de Atención Abierta y/o Cerrada que poseen servicios de apoyo de Imagenología y Laboratorios Clínicos; y

7° En cuanto a los informes que emitan las entidades acreditadoras respecto de los procedimientos de acreditación referidos en los numerales 2° y 3° precedentes.

Además, ambas partes se obligan a coordinar el ejercicio de sus competencias en el desarrollo de las restantes funciones que legalmente poseen, a fin de asegurar el debido y adecuado funcionamiento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, las que se acordarán en el Comité de Seguimiento a que se refiere la Cláusula Quinta, lo que se señalará y constará en las actas de las sesiones de este Comité.

### **CLÁUSULA TERCERA: Sobre la forma en que se efectuará la coordinación**

La coordinación de funciones a que se refiere la cláusula anterior, se llevará a efecto de la manera que ambas partes acuerden y especifiquen en el marco del funcionamiento del Comité de Seguimiento a que se refiere la Cláusula Quinta.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha coordinación comprenderá, a lo menos, las siguientes actividades:

1° La Intendencia de Prestadores, en el ejercicio de su función de autorización de las Entidades Acreditadoras, destinada a habilitar a éstas para evaluar el Estándar General de Acreditación de prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos, aprobado mediante los Decretos Exentos N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud, dispondrá la incorporación de un representante del Instituto de Salud Pública al Comité de Evaluación a que se refiere el numeral 3.4., del acápite III, de la Circular IP N° 1, de 2007, que regula el procedimiento de autorización de Entidades Acreditadoras;

2° La Intendencia de Prestadores y el Instituto de Salud Pública concordarán anualmente los criterios y un programa de fiscalización de las Entidades Acreditadoras que hayan ejecutado o ejecuten procedimientos de acreditación de los prestadores institucionales de Laboratorios Clínicos, en evaluación del



estándar aprobado mediante el Decreto Exento N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud;

3° La Intendencia de Prestadores y el Instituto de Salud Pública concordarán anualmente los criterios y un programa de fiscalización de las Entidades Acreditadoras que hayan ejecutado o ejecuten procedimientos de acreditación de los prestadores institucionales de Atención Abierta y/o Cerrada que poseen servicios de apoyo de Laboratorios Clínicos, en evaluación de los Estándares aprobados por el Decreto Exento N° 18, de 2009, del Ministerio de Salud;

4° La Intendencia de Prestadores y el Instituto de Salud Pública concordarán anualmente los criterios y un programa de fiscalización de los Laboratorios Clínicos acreditados respecto de los estándares aprobados mediante el Decreto Exento N° 37, de 2010, del Ministerio de Salud, así como de los prestadores institucionales de Atención Cerrada y/o Abierta, cuando éstos posean servicios de apoyo de laboratorios clínicos;

5° La Intendencia de Prestadores en el ejercicio de su función de interpretación de las normas del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales, a que se refieren los numerales 2°, del acápite II.- de los Manuales de los Estándares de Acreditación, dispondrá la incorporación de un representante del Instituto de Salud Pública al "Comité Asesor para la Interpretación de las Normas del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales" establecido mediante la Circular Interna IP N° 4, de 2010; y

6° El traspaso de información oficial entre la Intendencia de Prestadores y el Instituto de Salud Pública relativa a los resultados de los procedimientos de designación aleatoria de entidades acreditadoras y de los informes, a que se refieren los numerales 6° y 7° de la cláusula anterior, así como respecto de cualesquiera otra información o dato relativos a los procedimientos de acreditación y a su fiscalización, se efectuará por los medios electrónicos que acuerde el Comité de Seguimiento a que refiere la cláusula quinta del presente convenio, en la forma, condiciones y oportunidades que dicho Comité defina.

#### **CLÁUSULA CUARTA: De la colaboración entre la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud y el Instituto de Salud Pública**

Por el presente acto la Superintendencia de Salud y el Instituto de Salud Pública expresan su intención de prestarse mutua colaboración, para el mejor ejercicio de sus respectivas funciones, en las materias a que se refiere la cláusula segunda precedente. Las partes comparecientes podrán suscribir, para la ejecución de las actividades contempladas en este instrumento, los correspondientes Convenios específicos acordados por las mismas, como anexos a este convenio marco. En estos últimos se indicarán cada una de las actividades a realizar así como las obligaciones financieras y económicas que su cumplimiento implique, las que, en todo caso, serán asumidas exclusivamente por cada una de ellas, en sus respectivas estructuras y normas presupuestarias.

A dicho efecto, ambas partes expresan su voluntad de aportar los recursos humanos y materiales que ambas partes acuerden para la debida coordinación y



ejecución de los programas de fiscalización a que se refieren los numerales 2°, 3° y 4° de la cláusula precedente, a propuesta del Comité de Seguimiento a que se refiere la cláusula quinta del presente convenio, y todo ello en función de sus respectivas estructuras y normas presupuestarias.

Los acuerdos de las partes que aprueben los programas de fiscalización precedentemente señalados constarán en anexos al presente convenio que se formalizarán anualmente mediante la dictación de las respectivas resoluciones aprobatorias de los mismos.

El Comité de Seguimiento del presente convenio a que se refiere su cláusula quinta, propondrá, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el o los programas de fiscalización a que se refieren los numerales 2°, 3° y 4° de la cláusula precedente.

En el primer año de vigencia del presente convenio, dicha propuesta se efectuará, a más tardar, en el mes de mayo de 2011, y tales programas estarán destinados a ejecutarse durante el segundo semestre de dicho año.

#### **CLÁUSULA QUINTA: Del Comité de Seguimiento**

Para la adecuada implementación de este convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, las partes acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por tres representantes de la Superintendencia y tres representantes del Instituto de Salud Pública.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes del Instituto de Salud Pública por su Directora.

El Comité señalado en la presente cláusula deberá reunirse en Sesiones Ordinarias al menos una vez cada dos meses, y en sesiones Extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo solicite cualquiera de los representantes de ambas partes.

El Comité cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar debida y oportunamente las funciones que le atribuyen las cláusulas precedentes;
2. Especificar las formas precisas y los medios tecnológicos a través de los cuales se cumplirán las obligaciones de intercambio de información y datos entre las partes;
3. Proponer los programas de fiscalización a que se refieren los numerales 2°, 3° y 4° de la cláusula tercera;
4. Acordar todas las medidas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;
5. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;



6. Evaluar, semestralmente la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y
7. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente convenio.

**CLÁUSULA SEXTA: De las tecnologías necesarias**

Para el cumplimiento del presente convenio las partes se obligan a establecer e implementar todos los mecanismos, instrumentos y tecnologías que sean adecuados y necesarios que permitan el traspaso oficial y seguro de la información y datos que sea necesario intercambiar para la mejor ejecución y fines del presente convenio.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie y serán de cargo de cada institución.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: De la solución de las diferencias**

En el evento que se produjeran diferencias entre las partes acerca de la aplicación del presente Convenio, que no se hayan podido solucionar de un modo directo entre ellas, y tras el agotamiento de las gestiones a tal efecto, cualquiera de las partes podrá solicitar al Ministro de Salud que, en el ejercicio de sus atribuciones de coordinación sectorial, decida la cuestión debatida mediante la correspondiente instrucción dirigida a ambas instituciones.

**CLÁUSULA OCTAVA: Duración y término**

El presente convenio regirá desde la fecha de su suscripción y aprobación por las correspondientes resoluciones que dicten las partes y tendrá una duración indefinida, mientras ninguna de las partes manifieste su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días.

**CLÁUSULA NOVENA: Domicilio**

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago.

**CLÁUSULA DÉCIMA: Ejemplares**

El presente instrumento se firma en cinco originales de idéntico tenor literal y valor, quedando cada parte con dos ejemplares y uno en poder del Ministerio de Salud.

**CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: Personería jurídica**

La personería de don Luis Romero Strooy para representar a la Superintendencia de Salud emana del Decreto Supremo N° 93, de 2010, del Ministerio de Salud, y la personería de doña María Teresa Valenzuela Bravo, para representar al Instituto



de Salud Pública, emana del Decreto Supremo N° 122, de 28 de diciembre de 2010, del Ministerio de Salud, que la designa en calidad de titular, como Directora del Instituto de Salud Pública de Chile.

Presente a este acto, el Dr. Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud, en representación de dicha Secretaría de Estado, como entidad superior de rectoría y regulación del sector salud, con el fin de recibir y mantener una adecuada y periódica información sobre el grado de cumplimiento de este convenio de coordinación intrasectorial o eventualmente colaborar en subsanar las dificultades que pudieren presentarse.

  
**Luis Romero Strooy**  
**Superintendente**  
**Superintendencia de Salud**  


  
**Dra. Maria Teresa Valenzuela Bravo**  
**Directora**  
**Instituto de Salud Pública de Chile**  


  
**Jaime Mañalich Muxi**  
**Ministro de Salud**  


